



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Rodríguez Durán.

Abogados: Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Licda. Grisel Espinal García.

Recurrido: Manuel Modesto Cabrera Salas.

Abogado: Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 29 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo

dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1625761-9, domiciliado y residente en 130 Rosales Court, Coral Gables, Miami, Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jacobo Simón Rodríguez y a la Licda. Grisel Espinal García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004313-2 y 085-0004702-5, con estudio profesional común abierto en el apartamento 403 del edificio El Conde XV, sito el número 105 de la calle El Conde, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, por sí y por la Licda. Grisel Espinal García, abogados de la parte recurrente;

Vista: la Resolución No. 5517-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, que declara el defecto contra la parte recurrida, Manuel Modesto Cabrera Salas;

Oído: Al Lic. Jacobo Simón Rodríguez, por sí y por la Licda. Grisel Espinal, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sarah I. Henríquez Marín, jueza de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), contra Bienvenido Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “Primero: Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), mediante acto No. 704-2003, de fecha 11 de octubre de 2003, instrumentado por Juan Francisco Montero Mateo, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente esbozados; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), contra la sentencia No. 1494, relativa al expediente No. 034-2003-2316, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al señor Bienvenido Rodríguez, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de apelación antes indicado en cuanto a la entidad Karen Records, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: En cuanto al fondo acoge en parte el referido recurso de apelación; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio; Cuarto: Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicios intentada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) y en consecuencia: Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), como justa reparación por los daños morales sufridos; Quinto: Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Otto Adames F. y A. Sánchez C., así como también a la parte recurrente, señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) a favor de los abogados de la entidad Karen Records, Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños morales y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto en el caso por Bienvenido Rodríguez Durán contra dicha decisión; Tercero: Condena al recurrente Bienvenido Rodríguez Durán al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. Otto Rafael Adames Fernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, (Ney Nilo), (sic), contra la sentencia civil No. 1494, fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en

todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; Tercero: Acoge en parte, por el efecto devolutivo, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, (Ney Nilo), y, en consecuencia, Condena al señor Bienvenido Rodríguez Durán, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Modesto Cabrera Salas; (Ney Nilo), como justa reparación por los daños morales sufridos, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; Cuarto: Condena al señor Bienvenido Rodríguez Durán, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrente que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “Primer medio: Violación por desconocimiento de las reglas establecidas por el artículo 44 de la Ley 834-78. Violación a los artículos 45 y 46 de la Ley No. 834-78; Segundo: Violación al artículo 1151 del Código Civil. Violación al artículo 177, párrafo II de la Ley No. 65-00 de Derecho de Autor. Falta de Base legal. Exceso de poder”;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua no dio motivación suficiente y valedera que justifique el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, incurriendo en la violación por desconocimiento de las reglas establecidas por los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

La Corte A-qua realizó una evaluación arbitraria y ejerció un evidente abuso de poder para determinar el monto de la indemnización por concepto del daño moral que, según afirma, sufrió el señor Manuel Modesto Cabrera Salas.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando: que, finalmente, sobre la aludida infracción del artículo 1382 del Código Civil, si bien es verdad que, por una parte, la Corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo del hoy recurrente, consistente en la comprobada explotación de la obra artística de referencia sin la debida autorización de su autor, Manuel Modesto Cabrera, como causa eficiente del invocado daño moral sufrido por éste, lo que indujo a dicho tribunal de alzada a fijar un monto indemnizatorio en su provecho de RD\$2,000,000.00, también es cierto que dicha jurisdicción, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitándose a expresar que “en lo relativo al perjuicio moral, es deducido este elemento, por el hecho de que el autor en la parte emocional ha sido afectado, al tener que observar de forma impotente que le estén explotando comercialmente uno de sus temas que le dio a conocer ante el mercado artístico, lo que evidentemente le generó intranquilidad y sufrimiento teniendo que no obstante los esfuerzos extrajudiciales que realizó en aras de que se le respete su derecho, apoderar la vía judicial” (sic); que, en ese orden de referencias, es evidente que la reparación pecuniaria acordada en la especie, por su cuantía, no está suficiente y razonablemente justificada,

careciendo de motivación plausible y concluyente, sobre todo si se advierte que los daños morales retenidos por dicha Corte no fueron específicamente determinados ni probados, lo cual le hubiera permitido a la misma realizar una mejor evaluación del perjuicio psicológico sufrido por el actual recurrido, por lo que, en ese escenario, esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en tal aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada”;

Considerando: que, respecto al punto de derecho sobre el cual el recurrente, Bienvenido Rodríguez Durán, fundamenta el primer medio de casación, relativo al rechazo del medio de inadmisión planteado, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

“Considerando: que en cuanto al medio de inadmisión antes señalado, la Corte lo desestima, en razón de que, si es verdad que el acto mediante el cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y que el intimante estaba en la obligación de aportar, no es menos verdad que su negligencia no produce la inadmisibilidad del mismo, pues a nuestro juicio ya ha producido partes de sus efectos; y, al no ser la fuente originaria del apoderamiento de esta Alzada, su depósito ha debido provenir de cualesquiera de las partes; en efecto, ese recurso que ahora su estudio y fallo ocupa nuestra atención, produjo una sentencia que condenó al señor Bienvenido Rodríguez a pagarle al señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sentencia ésta que al ser recurrida en casación por la parte hallada responsable, señor Bienvenido Rodríguez Duran, fue casada con envío, para que aquí se juzgue de nuevo no el recurso de apelación en su universalidad, sino exclusivamente sobre dos aspectos específicos, a saber: a) los daños morales; y, b) la cuantía de la indemnización; que tal situación se desprende del dispositivo primero de la sentencia de envío No. 270, de fecha 13 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al establecer: “Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños morales y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada por la Segunda Sala”, razón por la cual en (sic) de inadmisión analizado no procede y debe ser rechazado, como en efecto se rechaza, valiéndose la presente motivación, sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo del presente fallo”;

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado al establecimiento de los daños morales que alegadamente le fueron ocasionados al ahora recurrido, así como la cuantía de la indemnización

fijada; por tales conceptos hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto;

Considerando: que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, como se expone más arriba, que la Corte A-qua adoptó la decisión recurrida de manera arbitraria y sin haber realizado ni siquiera una comparecencia personal de las partes o un informativo; alegando además, que aunque el monto de la indemnización resultare de la soberana apreciación de los jueces, ello no significa que éstos puedan fijar un monto indemnizatorio que resulte irrazonable y por demás abusivo;

Considerando: que, respecto al punto de derecho sobre el cual el recurrente, Bienvenido Rodríguez Durán fundamenta el segundo medio de casación, relativo a los daños morales y la indemnización fijada, la Corte A-qua consignó en su decisión que: “ciertamente en la carátula del disco producido por el intimado se hace constar el merengue “Estoy Amando”, como de la autoría del intimante, lo que es no solo admitido por el intimante sino que lo considera como “un beneficio” para aquél; que, así las cosas, el daño moral indudablemente reside en el sufrimiento, la desconsideración y el irrespeto por la utilización inconsulta de la obra de su propiedad, la que fue objeto de modificación al llevarla del ritmo balada a merengue; que, siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior una pena, etc., esta Corte estima que el aspecto relativo específicamente a ese elemento constitutivo de la responsabilidad civil se encuentra eficientemente configurado en el caso que nos ocupa; Considerando: que en cuanto al monto de la indemnización acordada, merece destacar los argumentos a contrario invocados por la parte intimada, en el sentido de que el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), no ha proporcionado a los tribunales apoderados ningún elemento de juicio eficaz para poder determinar la extensión del perjuicio sufrido y el monto de la indemnización a serle acordada; en ese sentido, precisamente por tratarse en la especie de daños morales, cuya valoración recae sobre elementos subjetivos, que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, distinto a los daños materiales que tienen que ser probados eficazmente para producir consecuencias, es indiferente, a juicio de esta Corte, los bajos montos de los valores percibidos por conceptos de “regalías” a los otros autores de temas incluidos en el disco cuya producción ha ocasionado la presente litis, puesto que esos otros fueron consultados y dieron su aprobación, lo que no sucedió con el ahora intimante, lo que sumado al hecho no controvertido, y más bien aceptado por la parte intimada, de que el mismo produjo ganancias, al afirmar que: “la mayor parte de las ventas se realizaron en los primeros tres años a partir de su edición”, lo que no deja lugar a dudas que el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), es una suma razonable, no solo porque el uso indebido de la propiedad intelectual y el enriquecimiento ilícito fruto de esa actividad debe ser sancionada severamente a fin de servir de ejemplo en esa actividad productiva, sino también y fundamentalmente para resarcir el daño sufrido por la víctima, que en su fuero interno se siente no solo herida, sino desconsiderada; Considerando: que en tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta alzada es del criterio que procede acoger el recurso de apelación de que se trata en el aspecto casado”;

Considerando: que con relación al segundo medio de casación planteado, fundamentado en que la Corte A-qua fijó una indemnización arbitraria y abusiva, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, lo que no ha ocurrido en el caso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto

de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Rodríguez Durán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 29 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do